

Newsletter



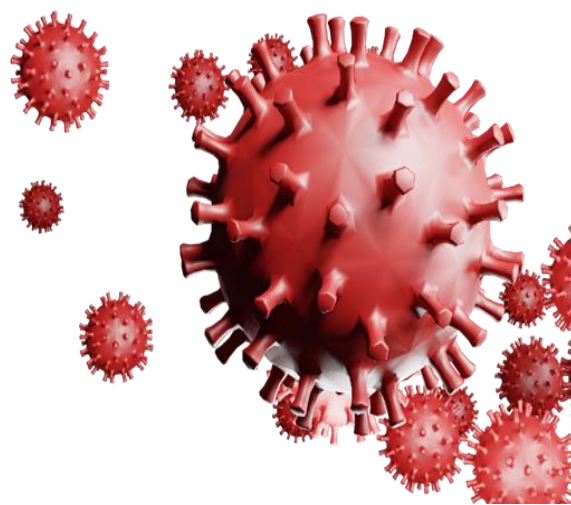
SE ESTABLECE MECANISMO ESPECIAL DE CERTIFICACIÓN PARA TRABAJADORES CON COVID-19

El pasado 27 de enero se dictó el Decreto N° 47/022, con el objetivo de implementar un proceso que permita asegurar el acceso en tiempo y forma al seguro de enfermedad a trabajadores afectados por Covid-19, a la luz del estado sanitario actual que atraviesa el país.

En tal sentido, el Decreto habilita la posibilidad de solicitud electrónica del subsidio por enfermedad. Para obtener el amparo de dicho subsidio, alcanzará con enviar el resultado positivo del test (vía test de antígenos o PCR-RT). La solicitud se puede realizar por parte del trabajador de forma electrónica a través de la página web: <https://certificado.coronavirus.gub.uy>

Realizada la solicitud, el Ministerio de Salud Pública deberá comunicar al Banco de Previsión Social todos los datos pertinentes, incluyendo la cantidad de días de aislamiento que corresponden en función del estado vacunal del solicitante.

La norma aclara que será documentación suficiente para acceder al subsidio, la emisión del informe del laboratorio con la firma electrónica o autógrafa de técnico responsable y que contenga el nombre, documento de identidad del trabajador y técnica de testeo realizada.



Dada la excepcionalidad del mecanismo, se estableció su aplicación transitoria por el plazo de 30 días, prorrogable por idénticos períodos.

Norma: Decreto N° 47/022

Fecha de publicación: 4 de febrero de 2022

Ver más

[Decreto N° 47/022](#)

SE REGLAMENTA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

El pasado 20 de enero de 2022, se dictó el Decreto N° 35/022, reglamentario de la Ley N° 19.721 sobre seguridad privada.

La reglamentación establece -junto con una extensa descripción de las actividades- el principio rector de que el personal de seguridad privada deberá apoyar a la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y prestarle su colaboración cuando se les requiera.

El decreto de referencia establece que el personal de Seguridad Privada son las personas físicas que prestan un servicio en forma directa o indirecta otorgando, personalmente, protección a personas y/o bienes; igual calidad revestirán los capacitadores y técnicos que desempeñen tareas en los Centros de Formación y Capacitación en Seguridad Privada.

Cabe destacar que la norma también realiza una exhaustiva clasificación de a qué alude cuando se refiere a personal de seguridad. En este sentido, los clasifica en:

- Guardia de Seguridad con arma;
- Guardia de Seguridad sin arma;
- Guardia de Seguridad de locales bailables y afines;
- Guardia de Seguridad con can;
- Guardia de Seguridad con equino;
- Guardia de Seguridad con dron;
- Guardia de Centro de Videovigilancia;
- Guardaespaldas o escolta personal;
- Encargado de Seguridad;
- Jefe de Seguridad;
- Encargado de armas;
- Técnico instalador;
- Técnico de respuesta;
- Cerrajero de empresas de seguridad habilitado por la DI.GE.F.E.

La norma también regula a las empresas de seguridad. En este sentido, estas únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:



- La vigilancia y protección de personas y bienes;
- Los servicios de protección para personas o grupo de personas determinadas;
- El manejo, custodia y transporte de valores;
- La instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad;
- Los servicios de videovigilancia;
- La Importación, distribución y venta de elementos de seguridad;
- La fabricación de elementos de seguridad.

Debe destacarse que, para hacer uso efectivo y legítimo de las actividades destacadas en la presente, es necesario cumplir con las previsiones del artículo 26 de la Ley N° 19.721, norma que regula todo lo relacionado con la seguridad en el trabajo.

La Dirección General de Fiscalización de Empresas (DI.GE. F.E.) dispondrá mediante acto administrativo, los requisitos mínimos de seguridad exigidos para el caso concreto, analizando el Plan de Seguridad presentado en función de la matriz de riesgo. La DI.GE.FE. tendrá la potestad de realizar informes técnicos en materia de seguridad privada, destinados a aquellos organismos del Estado que no posean contratados servicios de empresas de seguridad habilitadas ni exista Encargado de Seguridad.

Norma: Decreto N° 35/022

Fecha de publicación: N/D

Ver más

[Decreto N° 35/022](#)

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE DONACIONES INOFICIOSAS

El pasado 5 de enero se publicó la Ley N° 20.021, modificativa del código civil, con cambios trascendentes en materia de donaciones de inmuebles.

El régimen anterior a la sanción de la Ley N° 20.021 permitía, una vez fallecido el donante, entablar a los herederos forzosos (titulares de "legítima") la llamada "acción de reducción de donaciones inoficiosas".

Cuando la legítima se veía afectada (total o parcialmente) por las donaciones de inmuebles realizadas por el donante - causante, los herederos forzosos podían ir contra los donatarios y en caso de éstos últimos ser insolventes o no tener bienes por haberlos enajenado, podían ir contra el tercero adquirente de dicho bien o sub-adquirentes posteriores.

En virtud de lo expuesto, cuando en el proceso dominial de un inmueble existía una escritura de donación de un bien raíz, lo que se analizaba eran tres aspectos:

1. Si el donante había o no fallecido y si tenía o no herederos forzosos.
2. Si había o no prescrito la acción (4 años a contar del fallecimiento del causante/donante).
3. Si el donante aún vivía, se analizaba si era solvente y por tanto no se afectaría la porción legitimaria de los herederos forzosos.

Estos aspectos, según la situación en particular, representaba riesgos en mayor o menor medida para el tercero adquirente. Todo ello sin perjuicio de la eventual solución de otorgar fianzas por parte de los futuros legitimarios o terceros para el caso de que no existan otros legitimarios.

Las modificaciones al Código Civil, excluyen de la acción de reducción de donaciones inoficiosas a los terceros adquirentes de un bien inmueble que hubiese sido previamente donado.



En este sentido, el régimen pasa a basarse en **dos postulados**:

1. La acción de reducción de donaciones inoficiosas, sólo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1640 inciso segundo (inciso 3° art. 1639 del Código Civil).
2. Si las donaciones no cupieren todas en la porción disponible, se suprimirán o reducirán las más recientes por el orden posterior de la fecha de su otorgamiento en lo que resultare exceso. La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero (inciso 1° y 2° art. 1640 del Código Civil).

Es importante tener presente que las modificaciones previas se aplican a las sucesiones que se abran con posterioridad a la vigencia de la misma, es decir a partir del 15 de enero de 2022, sin especificar si se refiere a la apertura legal (muerte del causante) o apertura judicial (inicio de la sucesión).

Norma: Ley N° 20.021

Fecha de publicación: 5 de enero de 2022

Ver más

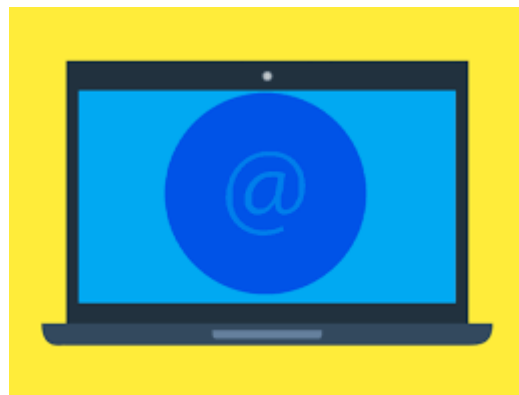
[Ley N° 20.021](#)

PRÓRROGA PARA CONSTITUIR DOMICILIO ELECTRÓNICO ANTE SENACLAFT

El pasado 25 de enero se dictó el Decreto N° 52/022, que extendió el plazo para cumplir con la obligación de cargo de los sujetos obligados del sector no financiero de constituir domicilio electrónico (DOMEL) ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT).

Cabe recordar que el Decreto N° 355/021, de 21 de octubre de 2021, había establecido en su artículo 6 un plazo de 90 días desde su entrada en vigencia para cumplir con dicha obligación.

El Poder Ejecutivo, atendiendo a que el cómputo del plazo coincidió con las fiestas tradicionales, así como con una reducción de la movilidad fruto de la situación sanitaria del país, resolvió decretar una prórroga hasta el 31 de mayo de 2022.



Norma: Decreto N° 52/022

Fecha de publicación: N/D

Ver más

[Decreto N° 52/022](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.